

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 13 de enero de 2025

OFICIO N° 017 -2025 -PR

Señor  
**EDUARDO SALHUANA CAVIDES**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que restituye y modifica el literal a) del numeral 1 del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, referido a la detención preliminar judicial en casos de no flagrancia. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente<sup>1</sup>:

#### De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley presenta la siguiente fórmula legal:

**"Artículo único. Restitución y modificación del literal a) del numeral 1 del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957**

*Se restituye y modifica el literal a) del numeral 1 del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:*

#### **"Artículo 261.- Detención Preliminar Judicial**

1. *El juez de la investigación preparatoria, a requerimiento del fiscal, emite una resolución debidamente motivada, teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, y dicta mandato de detención preliminar cuando:*
  - a) *No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan elementos razonables para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, se presenten indicios razonables de posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.*
  - b) *El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.*
  - c) *El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.*

[...]"

Es pertinente señalar que la autógrafa de ley tiene por objeto restituir uno de los supuestos en virtud del cual el juez puede dictar, a solicitud del fiscal, la detención preliminar judicial. Pero no restablece dicho supuesto con el mismo texto que poseía anteriormente, sino que lo hace introduciendo algunos términos distintos.

1 Sobre la base del Informe N° 036-2025-JUS/GA e Informe N° 000068-2025-IN-OGAJ



A fin de apreciar la equivalencia normativa entre el texto derogado y la autógrafa bajo análisis se presenta a continuación un cuadro comparativo que muestra los cambios legislativos experimentados por la detención preliminar judicial en ausencia de flagrancia:

ARTÍCULO DEROGADO	ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO PROPUESTO
<p><b>“Artículo 261. Detención Preliminar Judicial</b> El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dicta mandato de detención preliminar cuando:</p> <p>a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razonales plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad;</p> <p>b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.</p> <p>c) El detenido fugare de un centro de detención preliminar. [...]”.</p>	<p><b>“Artículo 261. Detención Preliminar Judicial</b> El juez de la investigación preparatoria, a requerimiento del fiscal, emite una resolución debidamente motivada, teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dicta mandato de detención preliminar cuando:</p> <p>b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.</p> <p>c) El detenido fugare de un centro de detención preliminar. [...]”.</p>	<p><b>“Artículo 261. Detención Preliminar Judicial</b> El juez de la investigación preparatoria, a requerimiento del fiscal, emite una resolución debidamente motivada, teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, y dicta mandato de detención preliminar cuando:</p> <p>a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan elementos razonables para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, se presenten indicios razonables de posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.</p> <p>b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.</p> <p>c) El detenido fugare de un centro de detención preliminar. [...]”.</p>

## Aspectos preliminares

### El contexto en que se desenvuelve la detención preliminar judicial

En principio, el asunto que es materia de autógrafa grafica la tensión que existe entre, de un lado, el derecho fundamental a la libertad y, de otro lado, el principio de interés general en la investigación y persecución del delito. Ninguno de ellos es absoluto pues el primero tiene un límite [Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023, fundamento 5; recaída en el Expediente 02024-2023-PHC/TC], en tanto que el segundo debe ser ejercido con diligencia y responsabilidad [Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 31 de agosto del 2022, fundamento 8; recaída en el Expediente 00022-2022-PA/TC].

En esa situación, no hay solución exacta o absoluta. Además, la adecuada regulación de los institutos jurídicos no debe dejar de mirar la realidad a fin de percibir las virtudes y defectos de su aplicación y, a partir de éstos, dotarles de mayor eficacia, es decir, cumplir sus



respectivos fines. Por ello, debe tomarse en cuenta la situación alertada por un órgano constitucionalmente autónomo [Defensoría del Pueblo. (2024). Informe Defensorial 220. La detención preliminar judicial. ¿Detener para investigar o investigar para detener? Primera edición, Lima, p. 19], que se cita a continuación:

“(…) resulta importante indicar que la detención preliminar judicial en muchas oportunidades resulta ser un riesgo de abuso por parte de los operadores de justicia, así como existe una alta probabilidad de que esta sea usada para la criminalización de ciertas conductas ejercidas por los ciudadanos como son la protesta social o para la represión de ciertos grupos minoritarios, advirtiendo además, que el uso abusivo de esta medida puede conllevar a la violación de derechos fundamentales, como el derecho a un debido proceso y la salud e integridad personal”.

### **El problema que afronta la detención preliminar judicial**

Así, al analizar la legislación sobre la detención preliminar en ausencia de flagrancia, se observa que parte de la problemática tiene que ver con el esfuerzo legislativo por asimilarla a la prisión preventiva pero que luego se interrumpió a través de su supresión y que ahora se pretende restablecer mediante la presente autógrafa. Sobre esto da cuenta el Informe N°254-2024-JUS-CEI-CPP elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal el cual indica, tomando en cuenta los tres textos legales anteriores a la presente autógrafa, que con el tiempo la detención preliminar en ausencia de flagrancia, en un primer momento, se asemejaba a los requisitos de la prisión preventiva, luego se equiparó a ésta y a continuación, a través de la vigente Ley 32181, se derogó:

“Las tres decisiones político-criminales descritas tienen su fundamento en la posición adoptada por el Tribunal Constitucional según la cual la protección de un derecho fundamental es relativa, no absoluta. A partir de esa premisa, la primera decisión político-criminal habilitó la privación de la libertad en supuestos anteriores a la prisión preventiva, es decir, a ámbitos preprocesales. La segunda decisión político-criminal adelantó todo lo que pudo la aplicación de los criterios de la prisión preventiva, excepto la realización de la audiencia pública. La tercera decisión político-criminal terminó la mencionada equiparación. Como se advierte, la orientación de estas decisiones político-criminales fue hacia la reducción de los ámbitos de protección del derecho a la libertad”.

Desde la perspectiva de la evolución legislativa del instituto de la detención preliminar judicial en ausencia de flagrancia se advierte que, aun cuando se mantiene en el marco de la potestad del legislador, ha oscilado entre ideas que no le otorgan autenticidad o autonomía respecto de la prisión preventiva y que podrían influir en una aplicación inadecuada. Por ejemplo, que no se solicite para actuar diligencias necesarias en la consolidación de la investigación, sino como un mecanismo para investigar con la seguridad de que el investigado se encuentra privado de libertad, pero sin justificarse qué relación existe entre dicha detención y la práctica de diligencias; de otro lado, podría usarse como un mecanismo para presionar a los detenidos y obtener alguna confesión o acogimiento al procedimiento de colaboración eficaz.



## Sobre el abordaje de la detención preliminar judicial

La prisión preventiva busca asegurar el normal desarrollo del proceso en los casos que lo ameritan (graves y fundados elementos de convicción, superación de umbral mínimo de pena, peligro de fuga y de obstaculización); sin embargo, debido a la intensidad de la privación de libertad (9, 18, 36 o hasta 54 meses), no se dicta sin mayor trámite sino con previo traslado del requerimiento fiscal y audiencia para debatir su fundabilidad o no.

En cambio, la flagrancia se caracteriza por la inmediatez del acopio de elementos de convicción que fundamentarían una detención judicial. Sin embargo, la detención judicial en flagrancia no cubre los supuestos en que, aunque no exista tal inmediatez, sí existe vinculación del sujeto con el delito y que además es necesario contar con su presencia para el éxito de específicas diligencias. Esta es precisamente la parcela de la realidad que la detención preliminar judicial en ausencia de flagrancia busca regular.

Por lo tanto, puesto que existen espacios no regulados por los institutos de la flagrancia y de la prisión preventiva, resulta necesario preservar la detención preliminar judicial. No obstante, a pesar de la orientación de la evolución legislativa, es necesario señalar que estas dos instituciones tienen fines distintos. En efecto, la finalidad de la detención preliminar en supuestos de no flagrancia, aunque es distinta de la prisión preventiva, parte de ésta y lo hace de manera negativa, como se explicará más adelante. Debido a esta diferencia, se aplica a supuestos y momentos que no cubre la prisión preventiva.

Como consecuencia de ello, la construcción de sus respectivas estructuras normativa debe ser teleológica, es decir, debe ser realizada en función al cumplimiento de dichos fines.

Finalmente, la construcción de la fórmula legal debe estar contextualizada dentro del *iter* procesal penal, donde —qué duda cabe— rige el debido proceso.

## Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar que los defectos que en la práctica se presentan con el uso de dicho instituto requieren una reflexión y modificación legislativa de carácter sustancial, que tiene que ver, en primer lugar, con un punto de partida teleológico, es decir, determinar cuál es el fin de la detención preliminar judicial —un sentido no dependiente de la prisión preventiva— y, en segundo lugar, de acuerdo con esa finalidad, cuáles son los requisitos de procedencia.

Este análisis más profundo, por consiguiente, es más amplio que el solo reemplazo de algunos términos que incorpora la autógrafa al pretender restablecer la detención preliminar judicial en ausencia de flagrancia. Por ello, aquí se considera que la referida autógrafa no logrará solucionar el problema de su aplicación práctica. De hecho, de la lectura de su texto se desprende que el texto del artículo 261, numeral 1), literal a), antes de ser derogado por la Ley 32181, autorizaba la detención preliminar en aquellos casos en que, pese a la ausencia de flagrancia, existían “razonables plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito (...)” y “cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad”. La autógrafa, por su parte, ahora plantea que “existan elementos razonables para considerar que una persona ha



cometido un delito (...)” y que “se presenten **indicios razonables** de posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad”.

Las modificaciones que introduce la autógrafa, a lo sumo, pretenden fortalecer la motivación de los requisitos de vinculación delictiva, peligro de fuga y de obstaculización. En ese sentido se pronuncia el Informe Técnico 000369-2024JUS/DGAC elaborado por la Dirección General de Asuntos Criminológicos:

“(...) la autógrafa de ley, además de restituir la figura de la detención preliminar judicial en casos donde no existe flagrancia, ha incorporado las expresiones “elementos razonables” o “indicios razonables” para sostener el grado de verosimilitud de la comisión del hecho punible y la configuración del peligro de fuga o de obstaculización, texto que se difiere de la anterior redacción a la vigencia de la Ley N° 32181, que señalaba como grado de verosimilitud “razones plausibles” y “posibilidad” en dicho artículo”.

Como se aprecia, **la modificación que propone la autógrafa no evalúa críticamente los requisitos mismos, es decir, si todos ellos son necesarios en su conjunto o no, el momento en que se puede solicitar la detención, etc. Como no fija un cambio sustancial respecto de la regulación legal que pretende restablecer, no asegura su debida aplicación de la detención preliminar en ausencia de flagrancia y existe el riesgo de afectación al derecho fundamental a la libertad.**

3. En adición a lo expuesto debemos señalar lo siguiente:

#### **Sobre la construcción de la detención preliminar judicial en ausencia de flagrancia.**

Es necesario reflexionar sobre un eventual abanico de posibilidades alternativas y diversas de las cuales podrían surgir aquellas que darían sentido propio y eficacia práctica a la lucha contra la criminalidad. Este es el objeto del Estado en su conjunto, que involucra en ese mismo fin común al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, así como a las entidades del sistema de administración de justicia, tanto la que investiga el delito y ejerce la acción penal (Ministerio Público) como la que juzga y dicta sentencia (Poder Judicial).

La finalidad de la detención preliminar judicial, aunque es distinta de la prisión preventiva, parte de ella y lo hace de manera negativa. Es decir, se aplica a supuestos y momentos que no cubre la prisión preventiva. De este modo sus requisitos no son una réplica de los que corresponden a la prisión preventiva.

El Informe 000008-2025-JUS/DGAC elaborado por la Dirección General de Asuntos Criminológicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos condensa diferentes ideas concretas sobre la forma de regular la detención preliminar judicial. Hace la precisión de que no todas se excluyen y que pueden servir al Congreso de la República para que, dentro de su potestad legislativa, establezca la opción legal más adecuada:



***“La limitación del uso de la detención preliminar judicial sin flagrancia para determinados delitos graves.***

*(...)*

*3.5. Se propone explorar la posibilidad de limitar la aplicación de dicha medida a los siguientes delitos: feminicidio, sicariato, conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato, secuestro, violación sexual, robo agravado, extorsión, organización criminal, tráfico ilícito de drogas y terrorismo. En estos delitos la verificación del grado de convicción “elementos razonables” se hace más patente y determinado por la magnitud del hecho punible que representa.*

*(...)*

***El incremento de la prognosis de pena en la detención preliminar judicial sin flagrancia***

*3.9. Se propone explorar la posibilidad de que el delito sancionado con pena privativa de libertad en la detención preliminar sin flagrancia sea superior a los 8 años. De esta manera se busca, al mismo tiempo, abarcar a todos los delitos considerados socialmente graves —y que el legislador ha considerado merecedores de una pena privativa de libertad superior a los 8 años—, y mantener la redacción de los otros presupuestos materiales para la aplicación de la medida.*

***El establecimiento de la prohibición de la prevención.***

*3.10. Se propone explorar la posibilidad de que la nueva redacción del literal a) del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal establezca la prohibición al juez de investigación preparatoria para que no sea el mismo que decida una detención preliminar judicial y una prisión preventiva.*

*3.11. Se han evidenciado casos en que un juez de investigación preparatoria que dictó una detención preliminar judicial resultó ser el mismo que dicta una prisión preventiva en un caso concreto, lo cual no resulta correcto ya que un juez “contaminado” del caso estaría resolviendo esta última medida, y se termina vulnerando el principio de imparcialidad del juez.*

***Establecimiento de la prohibición de que los elementos de convicción que motivaron la detención preliminar judicial sin flagrancia sean empleados para dictar una prisión preventiva.***

*3.12. Se propone explorar la posibilidad de que la nueva redacción del literal a) del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal prevea que los “elementos razonables” sobre los que se funde una detención preliminar sin flagrancia no sean los mismos para dictar una eventual prisión preventiva, siendo que para esta deben fundamentarse en nuevos elementos de convicción bajo el grado de “fundados y graves elementos de convicción”.*

*3.13. De este modo, se busca establecer una marcada diferencia entre estas dos instituciones y se evitará que aquella primera medida sea instrumentalizada para conseguir la segunda.*

***Establecimiento de dos supuestos estructuralmente diferenciados de la detención preliminar judicial sin flagrancia.***

*3.14. Se propone explorar la posibilidad de regular una detención preliminar judicial sin flagrancia para evitar la fuga del investigado y/o el peligro de obstaculización y que sea previo para dictar una prisión preventiva; y otra detención preliminar para cuando la presencia física del imputado sea indispensable para llevar a cabo los actos de investigación urgentes, ante lo cual se deberá fundamentar de manera expresa y*



razonable los actos de investigación que se desea realizar durante el ámbito temporal de la medida.

(...)

**Establecimiento de una restricción para evitar la exposición mediática de los detenidos.**

3.18. Se propone explorar la posibilidad de establecer normativamente una restricción para que los fiscales y el personal de la PNP no expongan mediáticamente a los detenidos preliminarmente, quedando prohibida cualquier tipo de difusión, divulgación y/o exhibición a través de fotografías y videos, en respeto irrestricto al principio de presunción de inocencia. Asimismo, evitaría que los fiscales se sintieran "obligados" a requerir la prisión preventiva cuando así no cuenten con todos los elementos de convicción.

**Establecimiento de un estándar de motivación adicional en la detención preliminar judicial sin flagrancia.**

3.19. Se propone explorar la posibilidad de establecer un plus de exigencia en términos de debida y especial motivación que impone la detención preliminar judicial que no podrá limitarse a una mera transcripción del requerimiento fiscal".

Sin perjuicio de lo anterior y con independencia de la fórmula legislativa que se establezca, la detención preliminar judicial tiene las siguientes características: i) es una medida de coerción, porque consiste en la privación de la libertad; ii) es de carácter provisional, pero, siendo más precisos, provisionalísima, como anota la jurisprudencia [Sala Penal Permanente (2022). Auto de apelación de fecha 27 de septiembre, fundamento de derecho sexto; recaído en el Recurso de Apelación 172-2022/Apurímac]. Su duración en el tiempo es mucho menor que la otra medida de coerción dictada por el órgano jurisdiccional; iii) es específica, porque, al ser de corta duración, se otorga para el cumplimiento de un cometido limitado; y iv) observa el principio de proporcionalidad debido a que restringe el derecho fundamental a la libertad.

Asimismo, el artículo 253, numeral 3) del Código Procesal Penal establece, con carácter general para todas las medidas de coerción, que:

"La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando **fuere indispensable**, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva" [negrita agregada].

El criterio de indispensabilidad está presente también en la medida de detención preliminar judicial. Al respecto, la jurisprudencia entiende que, además, dicho criterio sirve para controlar necesidad de la relación entre privación de libertad y utilidad de actos de investigación:

"(...) el objeto de una medida provisionalísima de detención es practicar aquellas diligencias de investigación de carácter urgente o imprescindibles para consolidar la imputación, para esclarecer los hechos, evitando con ello un riesgo razonable para la efectividad de la investigación" [Sala penal Permanente (2022). Auto de apelación de



fecha 27 de septiembre, fundamento de derecho sexto, recaído en el Recurso de Apelación 172-2022/APURIMAC].

Dado que se ha cuestionado el riesgo de uso abusivo de la detención preliminar judicial, se procede a desarrollar una de las ideas formuladas por la Dirección General de Asuntos Criminológicos: la que plantea que la detención preliminar se desdoble en dos supuestos estructuralmente diferenciados.

Uno de estos supuestos sería la detención preliminar donde, en ausencia de flagrancia, el fiscal considera indispensable la presencia física del investigado para los actos de investigación, de tal manera que su ausencia no permite realizar dichos actos y perjudica el éxito de la investigación. La procedencia de este supuesto se justificaría, entre otros, en:

- La vinculación del investigado con el delito imputado. El grado de vinculación debe corresponder a la etapa en que se encuentra (investigación preliminar).
- La renuncia del investigado a colaborar con los actos urgentes de investigación o probabilidad fundada de que no colaborará.
- La necesidad o indispensabilidad recíproca entre presencia física del investigado y actos de investigación urgentes que solicita el fiscal.
- Plazo brevísimo, tal como los que actualmente existen (3, 7, 10 y 15 días). Además, el plazo se sujeta a lo estrictamente necesario, es decir, si los actos solicitados cumplen su finalidad antes de su vencimiento, debe cesar la privación de la libertad.
- Necesario control judicial del requerimiento fiscal. La procedencia de la detención preliminar no es automática, sino se debe evaluar la razonabilidad y la estricta necesidad o indispensabilidad de la medida, es decir, que no haya otros medios menos gravosos para la realización de esas diligencias urgentes que contando con la presencia física del investigado.
- Debida motivación. El juez evalúa, entre otros aspectos: respecto de los actos de investigación urgentes, cuál es el sustento de dicha urgencia; sobre la presencia física del investigado, por qué es indispensable para la realización del acto o actos de investigación; y la probada relación insustituible entre el acto de investigación y la privación de libertad.

El otro supuesto sería la detención previa a la audiencia de prisión preventiva. Esta propiamente no sería una detención preliminar porque no se produce en etapa de investigación preliminar sino en investigación preparatoria. Se solicita cuando se presume fundadamente, con base en las circunstancias del caso concreto, el peligro de fuga del investigado ante la inminencia de la audiencia sobre su posible internamiento en un centro penitenciario. Esta medida es meramente asegurativa de la presencia física del imputado.

Asimismo, un aspecto relacionado al trámite de la detención preliminar judicial es que, dada la evidente afectación que representa para el derecho fundamental a la libertad, se sugiere evaluar la posibilidad de que, si el juez dicta dicha medida de coerción omitiendo toda motivación al respecto o la dicta con una motivación deficiente, podría incurrir eventualmente en responsabilidad administrativa o penal (delito de prevaricato).





Con lo expuesto es posible esperar una mejor aplicación de la detención preliminar judicial en ausencia de flagrancia. A su vez, se estaría devolviendo al sistema de administración de justicia la posibilidad de determinar los casos en que procede la detención preliminar judicial en concordancia con la vigencia de los derechos fundamentales —es decir, evitando los abusos— y asegurando la persecución penal en la lucha contra la criminalidad.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIÁN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros



**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la Ley siguiente:**



**LEY QUE RESTITUYE Y MODIFICA EL LITERAL A) DEL NUMERAL 1  
DEL ARTÍCULO 261 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL,  
DECRETO LEGISLATIVO 957, REFERIDO A LA DETENCIÓN  
PRELIMINAR JUDICIAL EN CASOS DE NO-FLAGRANCIA**



**Artículo único.** *Restitución y modificación del literal a) del numeral 1 del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957*

*Se restituye y modifica el literal a) del numeral 1 del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:*



**“Artículo 261.- Detención Preliminar Judicial**

1. *El juez de la investigación preparatoria, a requerimiento del fiscal, emite una resolución debidamente motivada, teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, y dicta mandato de detención preliminar cuando:*

- a) *No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan elementos razonables para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, se presenten indicios razonables de posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.*
- b) *El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.*
- c) *El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.*

[...].”



*Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.*

*En Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.*

*EDUARDO SALHUANA CAVIDES*  
*Presidente del Congreso de la República*

*CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS*  
*Primera Vicepresidenta del Congreso de la República*

*LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA*



## DETALLE DEL DOCUMENTO

[Datos de Documento](#) [Seguimiento](#)

Número de RU 1756893

TIPO DE PERSONA	TIPO DOC. IDENTIDAD	NRO. DOC. IDENTIDAD	RAZÓN SOCIAL
ENTIDAD PÚBLICA	RUC	20161704378	DESPACHO PRESIDENCIAL
CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO	NRO. DOC. IDENTIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS
941879051	secretaria.consejo@presidencia.gob.pe	47833087	THALIA LINDA SALAZAR ANDIA

TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO	ESTADO	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE DOCUMENTO
OFICIO	017-2025-PR	REGISTRADO	13/01/2025 10:57 PM	14/01/2025
ASUNTO				
OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE RESTITUYE Y MODIFICA EL LITERAL A) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 261 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, REFERIDO A LA DETENCIÓN PRELIMINAR...				
NOMBRES Y APELLIDOS FIRMANTE			CARGO FIRMANTE	
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA			PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA	

OPERADOR ASIGNADO	FECHA ASIGNADO
CUADROS LIVELLIM, MANUEL ALBER	13/01/2025 10:57 PM
COMENTARIO DEL OPERADOR (*) <a href="#">Agregar</a>	

### Adjuntos

#### Documento

[\\_OFICIO N° 017-2025-PR...pdf](#)

### Destinatarios

Grupo	Destinatario	Usuario	Cargo	Motivo
MESA DIRECTIVA	PRESIDENCIA	EDUARDO SALHUANA CAVIDES	PRESIDENTE	

OBSERVAR

DERIVAR

EDITAR Y DERIVAR